



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201713858-00

Ubicación 43699

Condenado JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, LEONARDO
FABIO CHINZA MONTENEGRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto l. No. 547



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1490 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, fue capturada, data desde la cual se encuentra privada de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, la cual fue posteriormente revocada.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de noviembre de 2021, este Juzgado revocó a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso expresó que los motivos de sus salidas de su domicilio se generaron por problemas de salud suyos, durante el embarazo, y de su hijo recién nacido (07/09/2021), quien ha requerido tratamiento médico.

Por lo anterior, solicitó se garanticen sus derechos y se reconsidere la decisión del despacho en el sentido de permitirle continuar con la prisión domiciliaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que debe serle otorgada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la penada argumenta que las transgresiones reportadas por el CERVI a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, se generaron por situaciones de fuerza mayor que tuvieron su génesis en los problemas de salud que presentó durante su embarazo y ciertos padecimientos de su hijo recién nacido.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Deberes que eran plenamente conocidos por la sentenciada, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentran "permanecer en el lugar indicado".

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena fue autorizado en la CALLE 81 C SUR # 18 i - 16 de esta ciudad; lugar en el que debía permanecer la condenada de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión o por el juzgado ejecutor.

Sin embargo, ingresaron al despacho los oficios del 21 de enero de 2021, 8 de abril de 2021, 29 de abril de 2021 allegados por operador de CERVI, en donde se informó que **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** presentó transgresiones los días 29, 30 de diciembre de 2020, 1, 4, 5, 7, 8, 9, 14 y 16 de enero de 2021, 3, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 22,23,27 de marzo de 2021, 9, 10, 21 y 22 de abril de 2021.

Lo anterior, llevó a este Despacho a la decisión de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, pese a que la sentenciada exculpó las transgresiones en que tuvo problemas de salud durante su embarazo y se vio en la necesidad de trasladarse a la residencia de su hermana, para que le prestara ayuda, cuidado y alimentación.

Si bien con sus exculpaciones allegó certificaciones médicas que respaldan la existencia de controles médicos para las fechas 19, 24 de marzo de 2021, 23, 27, 29 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, tales soportes no justifican su ausencia los días en que se reportaron transgresiones por Cervi, generadas, como se dijo, los días 29, 30 de diciembre de 2020, 1, 4, 5, 7, 8, 9, 14 y 16 de enero de 2021, 3, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 22,23,27 de marzo de 2021, 9, 10, 21 y 22 de abril de 2021.

Así pues, tanto en la decisión objeto de disenso como en el presente proveído, no resultan de recibo para el Despacho las exculpaciones de la recurrente, habida cuenta que no acreditó de ninguna manera la existencia de alguna justificación válida para esa cantidad de transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria.

Es de anotar que los documentos con los que demostró su asistencia a ciertos servicios de salud corresponden a fechas no relacionadas con las reportadas por Cervi, y que fueron objeto de traslado, por lo tanto, se reitera que no pueden ser utilizadas para justificar la grave inobservancia a las obligaciones que contrajo al momento de recibir el beneficio, pues a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

En el presente caso no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la condenada, pues se trata de una persona que debía estar privada de la libertad, en cumplimiento de una sentencia condenatoria como retribución a la comisión de una conducta punible, por lo cual debió cumplir estrictamente las obligaciones que conlleva el sustituto, las cuales inobservó.

En ese sentido si la prisión domiciliaria fue objeto de revocatoria, ello no es consecuencia de una actuación arbitraria del despacho judicial, sino del incumplimiento sucesivo de las obligaciones de la condenada respecto al sustituto.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo que el deber de la penada era estar atenta al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por la condenada al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Es de anotar, por lo demás, que con posterioridad al traslado del artículo 477 del C.P.P., este Despacho recibió nuevos oficios de CERVI de fechas 29 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021, 16 de junio de 2021, 29 de junio de 2021, 22 de julio de 2021 y oficio No. 2021IE0155610, en donde figuraba que la condenada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** presentó nuevos incumplimientos de sus deberes para los días 12, 14, 16, 17, 22, 23, 26, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 15, 16, 20, 23, 25, 26, 29, 30 de junio de 2021, 2, 3, 6, 7, 9, 24, 25, 27, 28, 30, 31 de julio de 2021 y 5 de agosto de 2021, y luego fueron allegados los siguientes reportes de transgresión (i) Oficio 2021IE0236420 del 21 de noviembre 2021, los días 18, 19, 21, 22, 23, 30, 31 de octubre de 2021, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 19 y 20 de noviembre de 2021 (ii) Oficio 2021IE0245762 del 3 de diciembre de 2021, los días 23, 25, 30 de noviembre de 2021, 1º y 2 de diciembre de 2021; (iii) Oficio 2021IE0260354 del 28 de diciembre de 2021, los días 9, 12 y 20 de diciembre de 2021; (iv) Oficio 2022IE0008248 del 18 de enero de 2022, los días 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2022. Los cuales si bien no son sustento de la decisión de revocatoria, si afianzan la conclusión respecto a la inobservancia recurrente al deber de la condenada de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, y que darán paso a que en auto separado se efectúe el reconocimiento de tiempo pertinente.

Es de anotar que el hecho de que la condenada hubiese estado embarazada y posteriormente su hijo naciere, no le otorgaba derecho ilimitado a transgredir el deber de cumplimiento domiciliario de la pena impuesta, y si bien se admite que los controles médicos de su embarazo o atenciones médicas posteriores al parto pueden justificar salidas del lugar de domicilio, ello solo acontece previo soporte de las mismas, sin que los soportes médicos de atención aludidos por la condenada respondan a las fechas materia de estudio y que fundamentaron la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 547

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la condenada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA** contra la decisión del 16 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. No. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 547

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

10-05-22

Jeidy Avellaneda
1024595481

Se notifique personalmente la anterior providencia a

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f7013a490ff446520f022a888bc076b3c1184d07a506c25156d1d59fd3c830

Documento generado en 26/04/2022 02:36:26 PM

Re: NI 43699 - 15 - AI 544, 545, 546, 547 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA - NIEGA CONDICIÓN CABEZA FAMILIA, RECONCE REDENCIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/05/2022 9:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2022, a las 4:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI554NI43699-NiegaCabezadeFamilia (1).pdf>